

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 19 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Archivo del Ministerio de Fomento quedará incorporado á la Direccion de Instruccion pública en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 54 del reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y conforme al dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo.

Art. 2.º Los empleados del Archivo incorporado pasarán al escalafon del mencionado cuerpo con la clasificacion que de ellos ha hecho la Junta y en el lugar que les corresponde, ampliándose la plantilla en una plaza, con la categoría y el sueldo de Jefe de Seccion, otra de Jefe de segundo grado, otra de Jefe de tercero, dos de Oficiales de primer grado, una de Oficial de tercer grado, otra de Ayudante de primer grado y dos de Ayudantes de segundo.

Art. 3.º Mientras no se apruebe

una ampliacion de crédito en el capítulo 13, art. 2.º del presupuesto de dicho Ministerio, los referidos empleados seguirán cobrando por los conceptos en que hoy figuran.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, al establecer en su art. 500 las condiciones necesarias para ser Secretario de Juzgados de instruccion de Tribunales de partido, además de las expresadas en el 109, señala en primer término la de ser Licenciado en Derecho.

Razones de conveniencia para el mejor servicio de la administracion de justicia aconsejan aplicar determinadamente esta acertada disposicion de la ley, fundada en el justo y merecido respeto que, aun para cargos auxiliares, debe inspirar el título de Abogado á los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia.

En vista de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo en los Juzgados de primera instancia donde haya Escribanos actuarios que reúnan la cualidad de Letrados sean nombrados con preferencia para desempeñar las Secretarías de gobierno de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.—Linares Rivas.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del gran número de instancias promovidas por Jefes y Oficiales del arma de infantería, solicitando el pase á la escala de reserva, creada por Real decreto de 13 de Diciembre último, y atendiendo á las ventajas que seguramente ha de reportar á la escala activa la salida con destino á la primera de dichos Jefes y Oficiales, los cuales verán á la vez satisfechos sus deseos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se lleve desde luego á efecto la organizacion de dicha escala de reserva, debiendo tener lugar el alta y baja en la revista de primero de Marzo, á cuyo fin me prepondrá V. E. los Jefes y Oficiales que, hallándose comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º, deseen ó deban ingresar en ella y pasar á ocupar los puestos de su clase en los batallones de depósito.

Es asimismo la voluntad de S. M.:

1.º Que á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor de plazas, que á pesar del derecho que les reconoce el artículo tercero del Real decreto de 13 de Diciembre renuncien á él y soliciten ocupar destinos de su clase en los batallones de depósito, les sea

acordado, pasando á desempeñar en tal caso los puestos que resulten vacantes en el Estado Mayor de plazas Jefes y Oficiales de la escala activa, conforme á lo dispuesto en el artículo segundo del referido Real decreto.

2.º Que en los casos dudosos respecto del derecho al pase á la escala de reserva, haga V. E. la correspondiente consulta á este Ministerio.

Y 3.º Que los Jefes y Oficiales de la escala activa desempeñen indistintamente los destinos en los cuerpos activos y batallones de reserva, sin atender á la edad ni á otras circunstancias; quedando por lo tanto sin efecto la Real orden de 2 de Julio de 1882, que establece ciertas reglas y condiciones para el destino á los batallones de cazadores y de reserva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.—Lopez Dominguez. Sr. Director general de Infantería.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Promulgadas las leyes de 14 de Diciembre último sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales militares y del Supremo de Guerra y Marina, se hace indispensable dictar las oportunas disposiciones determinando la tramitacion ulterior de las causas que se estén instruyendo al empezar á regir dichas leyes, toda vez que han introducido algunas variaciones en el procedimiento y establecen recursos diversos y distintos Tribunales de los que

hasta ahora han ejercido la jurisdiccion de Guerra.

En tal concepto, y atendiendo al interés de los procesados á la par que á las exigencias de la justicia, S. M. se ha servido disponer:

1.º A contar desde el dia 30 del corriente, que empezarán á regir las nuevas leyes sobre organizacion de Tribunales militares, los procesados cuyas causas se hallen en sumario optarán, á virtud de requerimiento de los Fiscales respectivos, entre el antiguo y el nuevo procedimiento, siguiendo el indicado por aquellos.

2.º Las causas que en la expresada fecha se hallen elevadas á plenario se sustanciarán hasta su resolucion definitiva, con sujecion á las antiguas disposiciones, constituyéndose á tenor de las mismas los Tribunales sentenciadores.

Y 3.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, las causas en que se imponga pena de muerte, alguna perpétua ó que afecte á la vida ó á la honra del procesado, si fuere Oficial, se elevarán en todo caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.—Lopez Dominguez.

Señor.....

(Caceta del 17 de Enero de 1884.)

PRESIDENCIA
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Don Valentin Palencia Gutierrez, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que el literal contesto del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de dicha Superioridad en los autos á que uno y otra se refieren, es como sigue:—Sentencia número noventa y seis.—Hay una rúbrica.—Sala de lo civil.—Señores.—D. Cosme de Churruca.—D. Francisco Zumárraga.—D. Andrés G. Marrón.

En la ciudad de Valladolid á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los autos de menor cuantía seguidos por D.ª Eugenia Lopez Gutierrez, vecina de Revenga, representada por el procurador Don Eugenio Ruiz Turro, con Don Matías de la Lama Viaña, que lo es de Santander, el suyo Don Fidel Rocio y con Don Jacinto de Abia Gar-

cia, marido de la primera, y por su no comparecencia en autos, los Estrados del Tribunal, sobre tercería de preferente derecho á los bienes embargados al último en ejecucion contra el mismo promovida para el pago de ochocientos ochenta y cinco pesetas; cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por la Eugenia Lopez, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes en veintitres de Agosto último y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Andrés G. Marrón.—Vistos.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por la que declarando que la demandante tiene personalidad en estos autos, se declara asi bien no haber lugar á lo pretendido por Eugenia Lopez Gutierrez en su demanda de tercería de preferente derecho para el cobro de parafernales y arras á que dió motivo la ejecucion seguida contra su marido Jacinto de Abia, á instancia de Don Matías de la Lama, y en su consecuencia se absuelve á estos de dicha demanda sin hacer especial condenacion de costas, y se manda que mediante la rebeldía del Jacinto de Abia, visto el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se le haga al Jacinto de Abia la notificacion de dicha sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma Ley, á no ser que la parte contraria solicitara que se hiciera personalmente. Así por esta nuestra sentencia cuya notificacion se hará en los términos prevenidos y con imposicion de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante Eugenia Lopez Gutierrez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Francisco de Zumárraga.—Andrés Gonzalez Marrón.

Para que conste y pueda tener lugar dicha insercion en el Boletin oficial de la provincia de Palencia, expido la presente en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Valentin Palencia.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose vacante el estanco número 8 de esta capital por separacion del que lo desempeñaba, se anuncia su provision en propiedad, para que los

aspirantes á servirlo, presenten sus instancias documentadas á esta Delegacion en el plazo de quince dias, siendo preferidos los que hubieren servido al Ejército, marina y demás carreras del Estado, debiendo acreditar que tienen fondos suficientes para pagar al contado los efectos estancados que necesiten para el buen surtido delestanco.

Palencia 18 de Enero de 1884.—P. S. Enrique Llatas.

Ayuntamiento constitucional de
Palencia.

El juéves 31 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa consistorial, el remate público para contratar la construccion y colocacion de una cañería de hierro para el abastecimiento de aguas en las calles de Don Sancho y Búrgos, bajo el tipo de cuatro mil seiscientas seis pesetas y sesenta y ocho céntimos á que asciende el presupuesto y con arreglo al plano y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta, se acreditará haber hecho en la Caja municipal el depósito provisional de 230 pesetas 33 céntimos á que asciende el cinco por ciento del importe del presupuesto.

La subasta se verificará por proposiciones escritas, ajustadas al modelo que se inserta á continuacion, las cuales se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente de aquella durante la primera media hora de la subasta y se acompañará á cada una de aquellas la cédula personal y el documento justificativo de haber hecho el depósito provisional, el cual se duplicará por el adjudicatario, observándose además las prevenciones contenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Palencia 17 de Enero de 1884.—El Alcalde Presidente, Romero.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... segun cédula personal de..... clase núm.... que acompaña, se obliga á tomar á su cargo la construccion y colocacion de una cañería de hierro en las calles de Don Sancho y Búrgos de esta Ciudad para el servicio de abastecimiento de aguas conforme al proyecto formado por el Arquitecto municipal y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Ayuntamiento unidas al mismo proyecto

de que se ha enterado, por la cantidad de..... (en letra).

Palencia..... (fecha y firma del interesado).

Ayuntamiento constitucional
de Villaprovedo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, Junta municipal y vecinos de esta villa, en sesion del dia diez y siete del mes actual, se ha acordado anunciar la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la asignacion de cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del municipio, por la asistencia de siete familias pobres; el agraciado podrá desde luego contratar con cien familias pudientes. Se admiten solicitudes de los sugetos que se hallen adornados de los documentos al efecto necesarios y lleven por lo menos cuatro años de práctica en partido, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, despues de los cuales se proveerá la plaza.

Villaprovedo 17 de Enero de 1884. El Alcalde, Tomás Aguilar.—Por su mandado, Pedro Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLANTONES
DE OLMO NEGRO.

Se venden dos mil plantones del Soto de San Miguel. El que los necesite pasará á tratar con el propietario Don Juan Mena, que habita en el pueblo Dueñas, calle del Hospital, núm. 17, principal.

2—3

Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARRINA LACTEADA NESTLE que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Mérida, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harrina como unico alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende recientemente siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuz & Hijo, quienes hacen descuento tomando á la vez de seis botas en adelante. A los Sres. Farmacéuticos se les vende á precios excepcionales.

Palencia: Farmacia-Drogueria, Mayor pral., 114—118.



A LAS MADRES.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Castilla, 6.